

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Segunda Instancia-

Ejecutivo de SISTEMCOBRO S.A.S. contra CARLOS OLAYA GRILLO.

Radicado: 11001400301820200008401.

Ingresó: 02/02/2023.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, frente a la determinación que terminó el proceso por desistimiento tácito, tomada en auto de septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022) por el juzgado de la primera instancia¹.

Determinación devenida, de que el demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 24 de mayo de 2022², por medio del cual se le impuso la carga de realizar las diligencias necesarias para enterar del mandamiento de pago al demandado CARLOS OLAYA GRILLO, conforme se había señalado en proveído de 22 de marzo de 2022³.

El desacuerdo del apelante se hace consistir, en que no se presentó inactividad de la parte interesada, pues ha venido actuando de manera diligente, allegando las diligencias tendientes a la notificación del extremo pasivo los días 08 de julio de 2021, 24 de marzo de 2022 y 18 de mayo de 2022, sin que hubiesen transcurrido largos periodos de tiempo.

Señaló por otro lado, que el Despacho efectuó el requerimiento encontrándose en trámite, la corrección de los oficios de medidas cautelares solicitada el *día 01 de diciembre de 2021*.

Para resolver se considera

Dispone el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que, *... Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...* Se aclara que la norma señala que no se puede efectuar dicho requerimiento *si en el respectivo asunto estuvieren pendientes de materializar medidas cautelares*.

¹ Página: 139, Cuaderno 01Principal.

² Página: 137, Cuaderno 01Principal.

³ Página: 111, Cuaderno 01Princiapal.

Es cierto que la parte demandante no cumplió tempestivamente con la carga procesal de notificar al ejecutado dentro del plazo de treinta (30) días que le concedió el juzgado mediante providencia de 24 de mayo de 2022, como también lo es, que para impedir los efectos jurídicos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, pues bien sabido es que no basta un simple esfuerzo de impulsión del juicio, sino, una gestión efectiva y relevante pendiente en el asunto, según previsión del inciso 2° de esa misma norma.

Ello incluso, en eventos como en este caso, en que se dice se están gestionando medidas cautelares, pues el desistimiento tácito fincado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, no puede someterse al tiempo que considere el interesado para materializar las cautelas sino el razonable y necesario para cumplir tal cometido.

Por tanto, si en este caso no se había podido materializar el embargo de los dineros que poseía el demandado en las cuentas bancarias, como tampoco de la quinta parte del salario que aquel devenga en la empresa DRUMOND LTD, para lo cual fueron librados los oficios Nos. 0524 a 0526 de fecha 22 de marzo de 2020⁴, que posteriormente fueron corregidos ante la inconsistencia en el número de la cédula del demandado, a través de los enumerados con los 2605 a 2607 de 1° de diciembre de 2021⁵, ello no es justificante para que no se pueda requerir al extremo ejecutante con fines de desistimiento, para que notificara el mandamiento de pago (auto 18 de febrero de 2020), pues han transcurrido tres años desde la demanda, para cautelar bienes del deudor, lo que razonablemente resulta suficiente al efecto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 13 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá D.C., por los motivos que se expresaron en la parte considerativa.

Segundo: Sin costas en segunda instancia.

Tercero: Devuélvase la actuación al juzgado de instancia para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

⁴ Páginas: 4 a 6, Cuaderno 01 Medidas Cautelares.

⁵ Páginas: 34 a 36, Cuaderno 01 Medidas Cautelares.

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1c85b2df5dd3da84df6b7e10f13329003b56ed6849a54e6a9aa4bc892a1c0a**

Documento generado en 24/08/2023 07:59:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>